



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM 634

Martes 5 de Febrero de 1856.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continúa la ley de reemplazos.

Art. 77. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.º Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.º Se reputará por punto general nieto único á un mozo, cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.º Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que

se halle ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del ayuntamiento ó de la Diputación provincial en su caso.

4.º Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.º Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del sueldo del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos, que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la declaración de soldados.

6.º Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana; siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción por razón de la edad del padre, abuelo ó hermano ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprende este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día que señala esta ley, después de terminado el sorteo para el llamamiento y declaración de soldados ante el ayuntamiento del pueblo res-

pectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 79. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer dia festivo del mes de abril mas próximo á la terminacion del sorteo.

Art. 80. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el artículo anterior, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el párrafo primero del art. 73, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número primero en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho artículo 73, se anotará como falto de ella, y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número primero la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará si, reconocido de nuevo ante la Diputacion, fuere declarado con talla suficiente. Cuando el mozo no guardare la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjere resultado este apercibimiento, la misma autoridad deberá imponerle una multa de 20 á 300 rs., sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion. Si tuviese la talia se anotará así y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo gefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal, ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó comandante de armas.

Quando no hubiese sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente, nombrada por el ayuntamiento. En este último caso, el mismo ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiese nombrado.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla

de los mozos un oficial de la guarnicion ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con esactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar á este servicio.

Art. 81. El mozo ú otra persona que le represente, espondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida y oyendo al concejal que haga las veces de síndico, determinará el ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decision de la Diputacion provincial. A los mozos que aleguen exencion ó exenciones, se les espedirá certificacion en que consten las que hubiesen alegado.

Art. 82. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el ayuntamiento podrá conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el ayuntamiento pueda resolver antes de este dia, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 83. Cuando la exclusion que pretende el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto fisico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil á lo que prescriba el reglamento de esenciones fisicas. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Los facultativos tendrán derecho á percibir de los fondos municipales 6 rs. vn. por cada uno de dichos reconocimientos, ya sea que se practiquen en la persona de un quinto, ya en otra cuya utilidad ó inutilidad convenga acreditar ante los ayuntamientos.

Art. 84. Siempre que se escluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 73, 75 y 76, se llamará en su lugar á otro. Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 2.º y 74, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 85. Hecha la declaracion con respecto al número 1.º, se procederá en iguales términos con el número



2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 86. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el órden de la numeracion.

Art. 87. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año. En su consecuencia, cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior, deberá llamarse al mozo que tenga el número mas bajo entre los que no ingresaron en caja; se abrirá nuevo juicio de exenciones, y se apreciarán estas segun el estado que tengan en el dia en que se hace la nueva declaracion de soldados, sin que le aproveche la exencion que tuvo y disfrutó en el año ó años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose ademas todos los trámites y requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y haciendo sucesivamente lo mismo con los otros números que sigan. Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año y el método establecido en el párrafo que antecede.

Art. 88. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 14, y exento este de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que la Diputacion provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 66, 67, 68 y 69, procediéndose en seguida, respecto del mismo mozo, al acto de la declaracion de soldado. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision de la Diputacion provincial, la cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 89. Para declarar escluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores etc., con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

Art. 90. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número primero, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, ademas de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al ayuntamiento ó ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles dia y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion, y debiendo cada alcalde remitir al del pueblo responsable el acta original de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

La citacion á que se refiere el párrafo anterior se hará para el octavo dia despues de aquel en que hubiese empezado el acto de la declaracion de soldados en todos los pueblos.

Art. 91. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto fisico, deberá presentarse para ser reconocido ante el ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes, en Ultramar, ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo que se le reconozca en el punto de su residencia, con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 92. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de 50 leguas del pueblo á que perteneciese, el ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 93. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 94. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio, si la

pena impuesta fue la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fue la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, asi como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.
(Se continuará.)

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose estraviado una carta de pago espedida por la Tesorería de esta Caja general, á favor de D. Braulio Hernandez, señalada con los números 1,699 de entrada y 1,142 de inscripcion, importante 32,000 rs. nominales, en títulos del 3 por 100 diferido, se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en la referida Caja general, establecida en la antigua Casa Aduana, calle del Duque de la Victoria, piso bajo de la izquierda, en el concepto de que se hallan tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone sino á la persona legítima. Madrid 31 de enero de 1856.—El director de la Caja, Pedro Jontoya.

Providencias judiciales.

D. José Maldonado, juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el Diario oficial de avisos de la capital, á José Belon y Navia (a) el Señorín, natural de San Justo de Neira de Fusa, partido de Becerreá, en la provincia de Lugo, de veinte y nueve á treinta años de edad, estatura corta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, con un lunar en el lado izquierdo de la barba, para que dentro del término preciso de treinta dias, comparezca personalmente en este juzgado á efecto y hacerle saber lo resuelto por la superioridad, en causa que se le ha seguido por robo de una escopeta y otros escesos; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á veinte y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—José Maldonado.—Por su mandado, Felipe Aguado del Moral.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

Don Manuel Abello y Valdés, juez de primera instancia de este partido etc. A los alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles y militares de parte de S. M. (q. D. g.) les exorto y de la mia les pido y encargo practiquen las mas activas diligencias para la busca y captura de Joaquina, cuyas señas se espresan á continua-

cion, procesada por hurto de varias ropas en la casa en donde se hallaba sirviendo en esta villa, y caso de ser habida la remitirán á este de mi cargo con la debida seguridad, pues en ello administrarán justicia.

Dado en Torrelaguna á veinte y tres de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Manuel Abello Valdés.—Por su mandado, Manuel de Valenzuela.

Señas de la Joaquina.

Es natural de Cabriel, en Valencia, pelo castaño, cara larga, ojos hundidos, color blanco, estatura regular. Prendas robadas: pañuelo manton merino grande, otro de muleton á medio andar vasto, una mantilla de seda con su velo de gasa, una sábana sin hacer, dos vestidos, uno de luto y otro encarnado con pintas blancas y otras prendas menores como servilletas, medias, etc.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Robledo de Chavela, con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, ha acordado rematar los arbitrios sobre el consumo del presente año de los ramos de vino, aceite, aguardiente, jabon, vinagre, carnes frescas de hebra, tocino y manteca, y el peso y medida, señalando sus dos remates para los dias 5 y 9 de febrero á las doce de su mañana. Y para los mismos dias y hora los de las casas taberna y carnicería matadero en arrendamiento por este año.

Se halla vacante la secretaria de ayuntamiento de la villa de Anchuelo y escuela de instruccion primaria, dotados ambos cargos con 2,000 rs. anuales y la retribucion de los niños no pobres,

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte hasta el dia 10 del actual, al presidente del ayuntamiento.

El repartimiento por la contribucion de inmuebles de Carabanchel de Abajo, para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la secretaria del ayuntamiento constitucional del mismo, por término de seis dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que les convenga; en la inteligencia, que pasado dicho plazo, se remitirá dicho reparto á la aprobacion superior.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 48	á 55	rs. vn.
Cebada.....	de 24	á 25 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 21	rs. vn.

Madrid 4 de febrero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.